

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2021**

SE RESUELVE Y DECRETA EL SOBRESEIMIENTO.-----

**GUADALAJARA, JALISCO, A 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

--- **Visto**, el estado que guardan los autos del expediente al rubro referido, instruido en contra del C. José Manuel Silva Orozco, en su carácter de Verificador y/o Dictaminador Especializado A, adscrito al Departamento de Regulación de Insumos para la Salud en la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado Jalisco, por posibles irregularidades cometidas presuntamente durante el desempeño de sus funciones, que pudieran constituir presuntas responsabilidades administrativas y que conforme a lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se encuentran previstas en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

RESULTANDO

1. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, emitido por la suscrita, se dio cuenta de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el Procedimiento de Investigación número 36/2019, así como sus anexos, remitidos a esta Área de Responsabilidades a través del oficio SSJ-OIC-INV/037/2020, para su estudio en términos de lo señalado en el artículo 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Posteriormente, en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte se determinó prevenir, por el término de tres días, a la Autoridad Investigadora, respecto del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, acorde a lo señalado en el artículo 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificándole lo anterior mediante el oficio SSJ/ASR/032/2020. -----

Jalisco, Jalisco

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2021**

3. En el acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, y una vez fenecido el plazo señalado en el punto anterior, sin ser atendido, se tuvo por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----
4. El 26 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Substanciadora y/o Resolutora, el oficio SSJ-OIC-INV/038/2021 de la misma fecha, emitido por el Lic. Luis Enrique Hernández Tello, Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a través del cual remitió nuevamente los autos originales del expediente del Procedimiento de Investigación número 36/2019, que consta de 78 setenta y ocho fojas útiles, el cual contiene el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como los anexos del mismo. -----
5. En el acuerdo de fecha 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno (atendiendo a lo determinado en el acuerdo número 06/2021, de la Contralora del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, relativo a la suspensión de términos y plazos en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa, con motivo del periodo vacacional de primavera), se determinó tener por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en la Investigación 36/2019, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. -----
6. En el acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno se fijó fecha y hora de audiencia inicial, así como, emplazar al presunto responsable y citar a las partes a la audiencia inicial de ley, lo que se hizo a través de los oficios número SSJ/ASR/020/2021, SSJ/ASR/021/2021 y SSJ/ASR/022/2021. -----
7. En el acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno se hizo constar la recepción del oficio número OIC/095/2021, signado por el N1-ELIMINADO 1
Co
Sa


GOBIERNO
ESTADAL
SECRETARÍA
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Y
AUTORIDAD

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2021**

8. El día 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que comparecieron las partes, en la cual realizaron manifestaciones, y en la que el C. José Manuel Silva Orozco dio contestación a las imputaciones en su contra, a través de su abogado defensor y mediante escrito presentado durante la misma. -----

9. Mediante el acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de la recepción del escrito signado por el C. José Manuel Silva Orozco, recibido en la misma fecha en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control. -----

Por lo anterior, la suscrita Autoridad Substanciadora y/o Resolutora, se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I. La suscrita Lic. Alondra Dolores Vidrio Mendoza, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades de conformidad con los artículos 8°, 14, 16, 108 y párrafos primero, segundo y quinto de la fracción III del 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último artículo relacionado con los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; artículos 193 fracción VI, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 37 del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; 12, inciso a) de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco. -----

II. En las manifestaciones realizadas en la presente causa, el presunto responsable solicitó, por una parte, se decretara la caducidad de la instancia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y/O RESOLUTORA

Jalisco, México

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2021**

conforme al artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por otra el sobreseimiento, conforme a los artículos 196 y 197 de la ley en mención. -----

III. Una vez analizadas las constancias del sumario, se observa lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra establece: -----

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales".



008
JOS
410

GOBIERNO
PODERE
SECRETARÍA
ÓRGANO INT
AUTORIDAD
Y RI

351

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2021**

En relación a lo anterior, el artículo 196 fracción I de la Ley General en mención textualmente señala: -----

“Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito” (...)*

En ese sentido, el artículo 197 fracción I de la Ley General referida, a la letra indica:

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley” (...)*

De la transcripción del ordenamiento se observa, que por lo que respecta a la caducidad de la instancia se establece: -----

- a) Que en los procedimientos de responsabilidad administrativa no podrá dejar de actuarse por más de seis meses.

Y por lo que respecta al sobreseimiento se establece: -----

- a) Que la facultad para imponer sanciones en el caso de faltas no graves prescribe en tres años;
- b) Que es causa de improcedencia que la falta administrativa haya prescrito; y
- c) Que procede el sobreseimiento cuando se actualiza una de las causas de improcedencia.

En ese contexto, en relación a la solicitud de decretar la caducidad de la instancia, se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA-002/2021 dio inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se hizo constar en el acuerdo “QUINTO” de la determinación de la suscrita de fecha 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, conforme a lo señalado en el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica: -----

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa".

Posterior al acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa referido, de fecha 14 catorce de abril, dentro del procedimiento se emitieron los acuerdos de fecha 19 diecinueve de abril, 13 trece de mayo y 14 catorce de mayo, todos de 2021 dos mil veintiuno (descritos en los numerales 6 seis al 10 diez del presente acuerdo), de los que se advierte que éste procedimiento se sustanció desde su inicio hasta la audiencia inicial en el lapso de un mes (del 14 catorce de abril al 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno), siendo en consecuencia imposible analizar una presunta inactividad por un periodo mayor a seis meses, y resultando inoperante decretar la caducidad de la instancia. -----

Ahora bien, por lo que respecta al sobreseimiento en razón de improcedencia por prescripción, en el oficio número OIC/231/2019, suscrito por el

N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

que dio origen a la Investigación Administrativa número 36/2019 y mediante el cual se dio vista de las recomendaciones que derivaron de las observaciones de la Auditoría 05/2018, se señaló: -----

"IV.1 El 17 de enero de 2017, el C. Jose Manuel Silva Orozco, Verificador, adscrito a la Dirección General de Regulación Sanitaria de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el Estado de Jalisco, incumplió los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deberá de observar como servidor público establecidos en el Artículo 7 y en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, ya que en el procedimiento de toma de muestra de 1 verificación sanitaria durante el ejercicio 2017, omitió enviar la muestra oficial al laboratorio autorizado y habilitado por la autoridad sanitaria; ya que dejó en poder del interesado la muestra oficial para ser enviado por su cuenta y costo a un laboratorio tercero autorizado para su análisis correspondiente, y dejó asentado que las muestras serán enviadas al laboratorio tercero autorizado" (Sic.)

352

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2021**

Hechos que como se advierte, se dejaron asentados en el acta contenida en los anexos del oficio referido, con número 17-IF-10-1188 de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, signada por el C. José Manuel Silva Orozco. -----

En relación a lo anterior, la Autoridad Investigadora durante la Investigación 36/2019, específicamente en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, determinó la existencia de una presunta responsabilidad administrativa a la que calificó como no grave, y posteriormente, mediante el acuerdo de la suscrita de fecha 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo esas las fechas de interrupción de la prescripción, por lo que, considerando que transcurrieron más de tres años, contados a partir del día siguiente en que se cometió la presunta infracción (18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete) entre la conducta presuntamente irregular y la clasificación de la falta, así como la subsecuente admisión del informe, y atendiendo a lo señalado en los artículos 74, 100 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideradas que fueron las manifestaciones, excepciones y probanzas aportadas por las partes, se determina que opera en favor del encausado la figura de prescripción en los términos antes señalados. -----

III. Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al C. José Germán García Murillo, se le hicieron de su conocimiento al implicado en el emplazamiento, a través del oficio citatorio para la audiencia inicial número SSJ/ASR/009/2020 y de sus anexos, consistentes en copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Acuerdo de Admisión del mismo, así como de las constancias y pruebas del expediente del Procedimiento de Investigación 22/2019. -----

IV. De lo anterior se desprende que es procedente el sobreseimiento por la causa de improcedencia relativa a la prescripción, conforme a lo indicado en los artículos 196 fracción I y 197 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción XVII y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos

SS A.7
DE
NO
JBS
JLU

29 fracción IX y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, éstas últimas de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General referida; en ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estipula en su artículo 49 que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción, así mismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece en el último párrafo del artículo 30, que el sobreseimiento se puede decretar en cualquier etapa procesal, lo cual conlleva la pérdida de facultades de la suscrita Autoridad Subtanciadora para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, por el simple transcurso del tiempo. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento el criterio que a continuación se transcribe: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982

Tipo: Aislada

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.***

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO PRA-002/2021**

las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario:
Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

DOS
E JALISCO
ECUT
E SALUD
INO DE JALISCO
IBSTANCIA
LUTORA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **PRA-002/2021**, incoado en contra del **C. José Manuel Silva Orozco**, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los motivos expuestos en el proemio del presente acuerdo. -----

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo a las partes, el cual, puede ser impugnado a través del Recurso de Reclamación dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, en términos de los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

TERCERO. - En su momento procesal oportuno, archívese el presente asunto.

Así lo acordó y firma la Lic. Alondra Dolores Vidrio Mendoza, Autoridad Substanciadora y/o Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. -----



Lic. Alondra Dolores Vidrio Mendoza

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."